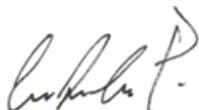


**CONSTANCIA SECRETARIAL. JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL.** Florencia, 09 de febrero de 2024. En la fecha se deja constancia que revisado el correo electrónico del despacho hasta las 5:45 P.M., del día de hoy no se evidenció informe rendido por ASMET SALUD EPS y la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E, las cuales fueron vinculadas y notificadas desde el pasado 02 de febrero de 2024. De igual manera se deja constancia que la parte accionante no allegó respuesta frente al requerimiento realizado por el despacho en el auto No. 40 del 02 de febrero de 2024 mediante el cual se admitió la tutela y se solicitó a la señora OLGA CECILIA PERDOMO SILVA, que en el término de un (01) día, allegara al despacho información clara y precisa respecto a la medida provisional solicitada, para que el despacho procediera a decidir la medida provisional, por lo que, ante falta de información, el juzgado no emitió pronunciamiento alguno. Pasa a despacho de la señora Juez para lo pertinente.



**CRISTIAN ANDRES CUELLAR PERDOMO**  
Secretario

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DEL CAQUETÁ  
JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE FLORENCIA**

**SENTENCIA DE TUTELA No. 17**

Florencia Caquetá, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ACCIÓN</b>	<b>: TUTELA</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>: 18001-40-88-001-2024-00014-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>: OLGA CECILIA PERDOMO SILVA actuando como representante legal de su hijo EMILIANO HERRERA PERDOMO</b>
<b>DEMANDADA</b>	<b>: ASMET SALUD EPS</b>

**I OBJETO DEL FALLO**

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por OLGA CECILIA PERDOMO SILVA actuando como representante legal de su hijo EMILIANO HERRERA PERDOMO, contra ASMET SALUD EPS, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la vida, salud y protección de persona con debilidad manifiesta.

**II HECHOS**

El menor de edad EMILIANO HERRERA PERDOMO, tiene 01 año de edad, es hijo de la señora OLGA CECILIA PERDOMO SILVA, y mediante autorización No. 214537023 del 16 de enero de 2024, ASMET SALUD EPS, autorizó CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN UROLOGÍA, dirigido a SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E en la ciudad de Bogotá, de

manera que, la accionante solicitó a ASMET SALUD EPS, el suministro de los viáticos para asistir a la cita en mención, no obstante la EPS se niega a suministrarlo.

La parte actora indicó no poseer los recursos económicos para asumir el costo de los viáticos para asistir a esos servicios de salud

### III PRETENSIONES

Por medio de la presente senda constitucional la accionante solicitó el amparo de los derechos fundamentales a la vida, salud y protección de persona con debilidad manifiesta del menor de edad EMILIANO HERRERA PERDOMO, y se ordene a ASMET SALUD EPS, suministrar a favor del menor de edad y un acompañante el transporte terrestre intermunicipal y urbano para asistir a la cita de CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN UROLOGÍA en la ciudad de Bogotá que se encuentra programada para el 16 de febrero de 2024.

### V ELEMENTOS DE PRUEBA DE LA ACCIONANTE

1. Documento de agendamiento de cita médica para el 16 de febrero de 2024.
2. Autorización No. 214537023 del 16 de enero de 2024, del servicio CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN UROLOGÍA.
3. Historia clínica consulta externa del 25 de marzo de 2023
4. Cédula de ciudadanía de la accionante
5. Registro civil de nacimiento del menor de edad

### V TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al despacho el día 02 de febrero de 2024, siendo admitida mediante auto interlocutorio No. 40 de la misma fecha, se vinculó a SUBRED INTEGRADADE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E, CLÍNICA UROS y a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES.

Respecto a la medida provisional peticionada, previo a decidir de fondo en el auto de admisión se requirió a la parte actora lo siguiente.

*“CUARTO: PREVIO a decidir medida provisional, se REQUIERE a la señora OLGA CECILIA PERDOMO SILVA, que en el término de un (01) día, allegue al despacho información clara y precisa respecto a la medida provisional solicitada, y una vez sea recibida por el despacho, se emitirá decisión de fondo, conforme a lo expuesto en la parte motiva.”*

En constancia secretarial del 09 de febrero de 2024, se indicó que ASMET SALUD EPS y la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E, no rindieron informe al despacho. De igual manera se indicó que la accionante, OLGA CECILIA PERDOMO SILVA, pese a que en el auto de admisión se le requirió para que allegara al despacho información clara y precisa respecto a la medida provisional solicitada, no otorgó respuesta al correo electrónico del despacho.



## VI RESPUESTAS DE LAS ACCIONADAS

Conforme a la constancia secretarial del 09 de febrero de 2024, se tiene que ASMET SALUD EPS y la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E, a pesar de estar debidamente notificadas no allegaron informe al despacho.

### CLÍNICA UROS

A través de informe rendido al despacho el 07 de febrero de 2024, suscrito por NEYDI VIVIANA JAIMES LEGUIZAMON, en calidad de Representante Legal, señaló que el 25 de marzo de 2023 se dio la orden médica para el servicio de CONTROL UROLOGÍA PEDIÁTRICA, el cual conforme a las pruebas allegadas fue autorizado mediante autorización de servicios No. 214537023 asignando a SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. como prestador del servicio ordenado al menor de edad EMILIANO HERRERA PERDOMO, el cual fue agendado para el día 16 de febrero del año 2024 a las 10:45 am en la ciudad de Bogotá.

Respecto a la pretensión de viáticos, indicó que no hace parte de su objeto social.

### ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES

A través de oficio allegado al despacho el 05 de febrero de 2024, suscrito por JULIO EDUARDO RODRÍGUEZ ALVARADO, apoderado del ADRES, indicó que carece de legitimación en la causa por pasiva toda vez que es competencia de ASMET SALUD EPS, garantizar los servicios de salud de la accionante.

## VII COMPETENCIA

El despacho cuenta con competencia para decidir el presente asunto de conformidad con lo establecido en el art. 37 del Decreto 2591 y numeral 1º, inciso 3º del Decreto 1382 de 2000 y Artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, a su vez modificado por el artículo 1º del Decreto 333 de 2021, toda vez que dispone de competencia territorial ya que la presunta vulneración de los derechos invocados tiene ocurrencia en Florencia Caquetá.

## VIII PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Concierne al Despacho determinar si ASMET SALUD EPS, está vulnerando los derechos fundamentales a la vida, salud y protección de persona con debilidad manifiesta del menor EMILIANO HERRERA PERDOMO, toda vez que no ha autorizado, ni garantizado el transporte terrestre así como alojamiento y alimentación para que junto a un acompañante, puedan asistir a la cita de CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN UROLOGÍA, en la ciudad de Bogotá que se encuentra programada para el 16 de febrero de 2024 a las 10:45 a.m. en la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E, Unidad de Servicios de Salud Simón Bolívar en Bogotá, teniendo en cuenta que dicho servicio fue autorizado para ser realizado en una ciudad distinta a Florencia Caquetá, domicilio del menor de edad.

## IX CONSIDERACIONES NORMATIVAS Y FÁCTICAS

### EXAMEN DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA –REQUISITOS GENERALES

**TRASCENDENCIA CONSTITUCIONAL.** El asunto sometido a consideración de este despacho judicial es de relevancia constitucional en razón a que se alega la lesión del derecho fundamental a la salud ante la negativa de suministrar el transporte intermunicipal para asistir a un servicio de salud que fue autorizado en una ciudad distinta a lugar de domicilio del afiliado.

**LEGITIMACIÓN.** Frente a la legitimación por activa, la señora OLGA CECILIA PERDOMO SILVA, se encuentra legitimada teniendo en cuenta que es la progenitora del menor EMILIANO HERRERA PERDOMO.

En torno a la legitimación por pasiva se tiene que ASMET SALUD EPS, es la entidad responsable de garantizar los servicios de salud del accionante.

**INMEDIATEZ.** La presente acción de tutela fue presentada dentro de un término oportuno teniendo en cuenta que, la cita de CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN UROLOGÍA, se programó para el 16 de febrero de 2024, pero la EPS ASMET SALUD, se niega a suministrar los viáticos.

**SUBSIDIARIDAD.** En relación al requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, se tiene como precedente de la H. Corte Constitucional que envuelve tres eventos importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) cuando el asunto está en trámite; (ii) en el evento en que no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) si se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico.

Conforme a lo anterior, encuentra el despacho que es procedente la acción de tutela, teniendo en cuenta que la accionante no dispone de otro recurso judicial efectivo, ya que ASMET SALUD EPS, es la encargada de garantizar los servicios de salud del menor de edad.

### EL DERECHO A LA SALUD

El derecho a la salud es un derecho fundamental reconocido ampliamente por la jurisprudencia y goza de autonomía. En sentencia T-001 de 2018 la Corte Constitucional reiteró la naturaleza del derecho a la salud así:

“La Corte Constitucional ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”, y garantizándolo bajo condiciones de “oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad”. Además, ha dicho que el derecho a la salud obedece a la necesidad de abarcar las esferas mentales y corporales de la persona y a la de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales”.



la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante [43]. Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos” [44]. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en “asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes” [45]. Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente [46]. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padecen enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas [47].

Conforme con lo anterior, resulta necesario determinar si en el presente asunto, existe vulneración del derecho fundamental a la salud de la señora EMÉRITA MOSQUERA OLAYA.

## TRANSPORTE INTERMUNICIPAL

En sentencia T-122 de 2021, M.P., Diana Fajardo Rivera, la Corte Constitucional reiteró la procedencia del servicio de transporte intermunicipal para paciente ambulatorio, cuando el usuario lo requiere para acceder al servicio en el prestador autorizado por la entidad, así:

“(...) 101. De esta forma, la Sala Plena unificó su criterio en el sentido de que cuando un usuario del Sistema de Salud debe desplazarse de su municipio o ciudad de residencia para acceder a un servicio de salud ambulatorio que requiere y está incluido en el plan de beneficios vigente, **pues la EPS autorizó la prestación de tal servicio en una institución prestadora por fuera de dicho municipio o ciudad, la EPS debe asumir el servicio de transporte, por cuanto no hacerlo podría equivaler a imponer una barrera de acceso al servicio.** Este servicio de transporte intermunicipal para paciente ambulatorio no requiere prescripción médica porque es después de la autorización de la EPS (que sigue a la prescripción) que el usuario sabe en dónde exactamente le prestarán el servicio ordenado por su médico. Por eso, el cubrimiento del servicio de transporte intermunicipal es responsabilidad de la EPS desde el momento en que autoriza la prestación del servicio de salud en un municipio distinto a aquél donde vive el usuario. Adicionalmente, la Corte Constitucional aclaró, en la misma Sentencia SU-508 de 2020,[173] que no es exigible que el usuario pruebe la falta de capacidad económica para que la EPS esté obligada a asumir el servicio de transporte intermunicipal, dado que este es un servicio financiado por el Sistema de Salud para asegurar el acceso a los servicios que requiere. (Negrita fuera de texto)”

## TRANSPORTE INTRAURBANO

La Corte Constitucional en sentencia T-459 de 2022 indicó los presupuestos de procedencia del transporte intraurbano así:

70. En conclusión, la Corte ha reconocido el transporte intraurbano a niños y niñas, con base en el análisis de tres elementos conjuntos: i) su condición de sujetos de protección especial constitucional, ii) las patologías que padecían (relacionadas con afectaciones neurológicas como el autismo y físicas o motoras) y iii) la condición de precariedad económica suya y de sus familias. En esa línea, con base en el análisis jurisprudencial desarrollado, frente

a casos en los que se solicite el acceso al transporte *intramunicipal* o *intraurbano*, se deben agotar los siguientes niveles de análisis, según si se trata del servicio para el paciente o su acompañante:

71. **Respecto del servicio de transporte para el paciente:** en este caso, el tratamiento diferirá según se cuente o no con concepto del médico tratante; por lo que, a continuación, se desarrollan ambas hipótesis.

Ø **Hipótesis 1: existe un concepto del médico tratante en donde se autorice el uso del servicio de transporte *intramunicipal*:** se deberá acoger el mismo y ordenar dicha prestación en el evento en el que la EPS o la IPS no lo hayan acatado; toda vez que, el médico tratante es quien cuenta con el conocimiento directo de las consecuencias y afectaciones derivadas de la patología que le fue diagnosticada al paciente que está solicitando el transporte *intraurbano* y puede determinar si el reconocimiento de esta prestación es indispensable para garantizar la continuidad de los tratamientos prescritos, habida cuenta de las necesidades físicas o mentales particulares del paciente que, ameritan que, no pueda hacer uso del transporte público masivo.

Ø **Hipótesis 2: no hay concepto médico:** debe realizarse un análisis sobre las condiciones económicas y médicas del paciente; cuya acreditación debe ser concurrente.

a) Análisis sobre la situación económica: se deben hacer un estudio integral de las pruebas allegadas con el fin de identificar que “ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado.”<sup>195</sup> Dentro de los elementos de análisis, es posible considerar la posible inasistencia a citas o tratamientos en atención a la insuficiencia de recursos, la distancia desde el lugar de domicilio a aquel en donde se realizarán las terapias o tratamientos, el puntaje del SISBEN, las responsabilidades económicas adicionales y la proporción de los gastos de transporte en la totalidad de ingresos, el régimen de afiliación (sin que ello sea determinante, ver Supra 65) o el valor reportado como IBL. Igualmente, deberá observarse si se está frente a sujetos de especial protección constitucional, por ejemplo, en razón a su edad (niños o adultos mayores), condición de discapacidad, situación de desplazamiento, etc.

b) Análisis sobre las condiciones de salud: este estudio supone verificar que se acrediten los siguientes requisitos: b.1) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la dignidad, la vida, la integridad física, el estado de salud o el desarrollo integral del paciente; y b.2) si habida cuenta de las necesidades físicas o mentales particulares del paciente, no es viable que realice los desplazamientos al centro de salud en un servicio de transporte público, bien sea colectivo o masivo. Este criterio responde al análisis realizado en las decisiones reseñadas en esta sentencia y que, para el caso de los niños han tenido por factor común que, los accionantes padecen graves afectaciones neurológicas y físicas o motoras concurrentes, como parálisis, gastrostomías y en general, patologías que impiden que se puedan movilizar de manera independiente o en un medio masivo.” (Negrilla fuera de texto).

Siguiendo la misma sentencia, con relación al transporte *intraurbano* de un acompañante estableció lo siguiente:

2. **Respecto del servicio de transporte para el acompañante.** El PBS no contempla el servicio de transporte para un acompañante. No obstante, a través de su jurisprudencia la



Corte ha señalado que esta prestación solo puede ser concedida cuando, como se señaló líneas atrás, se corrobore que el paciente (i) dependa totalmente de un tercero para su movilización, (ii) necesite de cuidado permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y, (iii) ni el paciente ni su familia cuenten con los recursos económicos para cubrir el transporte del tercero. Sin embargo, también se han presentado casos en los que esta prestación se ha condicionado a que sea el médico tratante quien determine la necesidad de contar con un acompañante, si de cara al diagnóstico del paciente este requiere del apoyo de un tercero para su movilización (sentencias T- 491 de 2018 y T-266 de 2020).

73. *Esta Sala considera que, en línea con el análisis realizado para el reconocimiento del transporte intraurbano para el paciente, en el caso en el que además se solicite este servicio para su acompañante, deberán seguirse los lineamientos esbozados por la jurisprudencia, a saber: i) en primer lugar, si existe un concepto médico que dé cuenta de la imposibilidad del paciente para movilizarse de manera autónoma y ordene el servicio de acompañante, se deberá conceder el mismo; y, ii) en segundo lugar, si no existe tal concepto médico, el juez de instancia deberá seguir las directrices fijadas por esta Corporación.*” (Negrilla fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior, debe analizar el despacho si conforme a la situación fáctica se acreditan los presupuestos establecidos por la jurisprudencia para el reconocimiento del transporte intermunicipal e intraurbano.

## CASO CONCRETO

Descendiendo al caso que ocupa la atención del Despacho, se tiene que EMILIANO HERRERA PERDOMO, tiene un (01) año de edad, pertenece al régimen subsidiado de salud de ASMET SALUD EPS y es hijo de la señora OLGA CECILIA PERDOMO SILVA.

Conforme a la historia clínica de Consulta externa de la Clínica Uros S.A, del 25 de marzo de 2023, adjunta al escrito de tutela, se indicó “hallazgo ecográfico ante y post natal de riñón único derecho y agenesia o ectopia renal izquierda”, por lo que el médico urólogo Pablo Emilio Gonzales, ordenó control urología pediátrica en noviembre de 2023, servicio el cual fue autorizado por ASMET SALUD EPS mediante autorización No. 214537023 del 16 de enero de 2024, dirigido a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E en la ciudad de Bogotá, siendo agendado para el 16 de noviembre de 2024 a las 10:45 a.m., en la Unidad de Servicios de Salud Simón Bolívar en Bogotá, es decir, en una ciudad distinta a Florencia Caquetá, la cual corresponde al domicilio del menor de edad.

La accionante indicó que, ASMET SALUD EPS, se niega a suministrar el transporte terrestre intermunicipal para asistir a dicha cita, y que carece de los recursos económicos para asumir los gastos de viáticos.

La CLÍNICA UROS S.A, indicó que no está en capacidad de satisfacer los pretendido por la actora frente al suministro de viáticos.

La ADRES, expresó su falta de legitimación en la causa por pasiva toda vez que corresponde a ASMET SALUD EPS, garantizar los servicios de salud del accionante.

La accionada ASMET SALUD EPS y la vinculada la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E, conforme a la constancia secretarial del 09 de febrero de 2024, no rindieron informe al despacho, a pesar de estar vinculadas y notificadas, de manera que se tendrán por ciertas las afirmaciones del escrito de tutela, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 del derecho 2591 de 1991 así:

*ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.*

Del análisis de las pruebas obrantes en el plenario se demostró que el servicio de consulta de primera vez por especialista en urología pediátrica fue autorizada por ASMET SALUD EPS, el 16 de enero de 2024 dirigido a SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E en la ciudad de Bogotá, cita la cual se encuentra programada para el 16 de febrero de 2024 en la Unidad de Servicios de Salud Simón Bolívar en Bogotá, demostrándose así que ASMET SALUD EPS, autorizó el servicio en mención para ser realizado en la ciudad de Bogotá, es decir, un lugar diferente al lugar de domicilio del accionante, esto es, Florencia Caquetá, por lo que debía conceder el transporte intermunicipal para garantizar el acceso efectivo a los servicios de salud, toda vez que, ante la negativa de suministrarlo, según se indicó en el escrito de tutela, resulta en una vulneración del derecho fundamental a la salud del menor de edad EMILIANO HERRERA PERDOMO, teniendo en cuenta que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido el transporte intermunicipal cuando la EPS autoriza servicios de salud en ciudades diferentes al domicilio del afiliado.

En sentencia T-122 de 2021, M.P., Diana Fajardo Rivera, la Corte Constitucional reiteró la procedencia del servicio de transporte intermunicipal para paciente ambulatorio, cuando el usuario lo requiere para acceder al servicio en el prestador autorizado por la entidad, así:

*“(...) 101. De esta forma, la Sala Plena unificó su criterio en el sentido de que cuando un usuario del Sistema de Salud debe desplazarse de su municipio o ciudad de residencia para acceder a un servicio de salud ambulatorio que requiere y está incluido en el plan de beneficios vigente, pues la EPS autorizó la prestación de tal servicio en una institución prestadora por fuera de dicho municipio o ciudad, la EPS debe asumir el servicio de transporte, por cuanto no hacerlo podría equivaler a imponer una barrera de acceso al servicio. Este servicio de transporte intermunicipal para paciente ambulatorio no requiere prescripción médica porque es después de la autorización de la EPS (que sigue a la prescripción) que el usuario sabe en dónde exactamente le prestarán el servicio ordenado por su médico. Por eso, el cubrimiento del servicio de transporte intermunicipal es responsabilidad de la EPS desde el momento en que autoriza la prestación del servicio de salud en un municipio distinto a aquél donde vive el usuario. Adicionalmente, la Corte Constitucional aclaró, en la misma Sentencia SU-508 de 2020,[173] que no es exigible que el usuario pruebe la falta de capacidad económica para que la EPS esté obligada a asumir el servicio de transporte intermunicipal, dado que este es un servicio financiado por el Sistema de Salud para asegurar el acceso a los servicios que requiere.” (Negrita fuera de texto).*

De acuerdo con lo anterior, se accederá al amparo constitucional al derecho fundamental a la salud de EMILIANO HERRERA PERDOMO, por la negativa de ASMET SALUD EPS, en suministrar el transporte intermunicipal, situación que se convierte en una barrera de acceso al servicio de salud requerido y en consecuencia se ordena a ASMET SALUD, que de manera inmediata, proceda a adelantar los trámites administrativos necesarios en aras de que autorice, suministre y garantice el transporte intermunicipal ida y regreso a la ciudad de Bogotá, a favor de EMILIANO HERRERA



PERDOMO, y los de un acompañante, por tratarse de un menor de edad, que requiere estar acompañado por un adulto, para que pueda asistir a la cita de consulta de primera vez por especialista en urología pediátrica, programada para el 16 de febrero de 2024 en la Unidad de Servicios de Salud Simón Bolívar de la ciudad de Bogotá y de igual manera, en caso de requerir pernoctar en esa ciudad en cumplimiento del servicio de salud, se autorice y suministre el alojamiento y alimentación a favor de EMILIANO HERRERA PERDOMO y un acompañante.

Con relación al transporte intraurbano en la ciudad de Bogotá, para poder asistir a la cita de consulta de primera vez por especialista en urología pediátrica, programada para el 16 de febrero de 2024 en la Unidad de Servicios de Salud Simón Bolívar, se tiene que conforme lo establecido en la jurisprudencia de la Corte Constitucional deben concurrir unos requisitos.

La Corte Constitucional en sentencia T-459 de 2022 indicó los presupuestos de procedencia del transporte intraurbano así:

70. *En conclusión, la Corte ha reconocido el transporte intraurbano a niños y niñas, con base en el análisis de tres elementos conjuntos: i) su condición de sujetos de protección especial constitucional, ii) las patologías que padecían (relacionadas con afectaciones neurológicas como el autismo y físicas o motoras) y iii) la condición de precariedad económica suya y de sus familias. En esa línea, con base en el análisis jurisprudencial desarrollado, frente a casos en los que se solicite el acceso al transporte intramunicipal o intraurbano, se deben agotar los siguientes niveles de análisis, según si se trata del servicio para el paciente o su acompañante:*

71. **Respecto del servicio de transporte para el paciente:** en este caso, el tratamiento diferirá según se cuente o no con concepto del médico tratante; por lo que, a continuación, se desarrollan ambas hipótesis.

**Ø Hipótesis 1: existe un concepto del médico tratante en donde se autorice el uso del servicio de transporte intramunicipal:** se deberá acoger el mismo y ordenar dicha prestación en el evento en el que la EPS o la IPS no lo hayan acatado; toda vez que, el médico tratante es quien cuenta con el conocimiento directo de las consecuencias y afectaciones derivadas de la patología que le fue diagnosticada al paciente que está solicitando el transporte intraurbano y puede determinar si el reconocimiento de esta prestación es indispensable para garantizar la continuidad de los tratamientos prescritos, habida cuenta de las necesidades físicas o mentales particulares del paciente que, ameritan que, no pueda hacer uso del transporte público masivo.

**Ø Hipótesis 2: no hay concepto médico:** debe realizarse un análisis sobre las condiciones económicas y médicas del paciente; cuya acreditación debe ser concurrente.

a) Análisis sobre la situación económica: se deben hacer un estudio integral de las pruebas allegadas con el fin de identificar que “ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado.”<sup>[95]</sup> Dentro de los elementos de análisis, es posible considerar la posible inasistencia a citas o tratamientos en atención a la insuficiencia de recursos, la distancia desde el lugar de domicilio a aquel en donde se realizarán las terapias o tratamientos, el puntaje del SISBEN, las responsabilidades



económicas adicionales y la proporción de los gastos de transporte en la totalidad de ingresos, el régimen de afiliación (sin que ello sea determinante, ver *Supra 65*) o el valor reportado como *IBL*. Igualmente, deberá observarse si se está frente a sujetos de especial protección constitucional, por ejemplo, en razón a su edad (niños o adultos mayores), condición de discapacidad, situación de desplazamiento, etc.

b) Análisis sobre las condiciones de salud: este estudio supone verificar que se acrediten los siguientes requisitos: b.1) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la dignidad, la vida, la integridad física, el estado de salud o el desarrollo integral del paciente; y b.2) si habida cuenta de las necesidades físicas o mentales particulares del paciente, no es viable que realice los desplazamientos al centro de salud en un servicio de transporte público, bien sea colectivo o masivo. Este criterio responde al análisis realizado en las decisiones reseñadas en esta sentencia y que, para el caso de los niños han tenido por factor común que, los accionantes padecen graves afectaciones neurológicas y físicas o motoras concurrentes, como parálisis, gastrostomías y en general, patologías que impiden que se puedan movilizar de manera independiente o en un medio masivo." (Negrilla fuera de texto).

En ese orden de ideas, se tiene que, en primer lugar EMILIANO HERRERA PERDOMO, es un menor de edad de tan solo 1 año de edad, sujeto de especial protección constitucional, en segundo lugar, conforme a la prueba aportada de la historia clínica de Consulta externa de la Clínica Uros S.A, del 25 de marzo de 2023, se indicó "hallazgo ecográfico ante y post natal de riñón único derecho y agenesia o ectopia renal izquierda", de manera que, el menor de edad presenta problemas de salud relacionados con el riñón izquierdo, por lo que requiere valoración por especialista y, en tercer lugar, se acreditó según la autorización de servicios del 16 de enero de 2024, que esa persona está afiliada al régimen subsidiado y pertenece a nivel 1 del Sisbén y se indicó que no poseen los recursos económicos para sumir los gastos de viáticos a la ciudad de Bogotá, tanto del transporte intermunicipal como el interno, situación que no fue desvirtuada por ASMET SALUD EPS, la cual guardó silencio y se tendrán por ciertas conforme lo establecido en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

Todo lo anterior, permite concluir que es procedente reconocer el transporte intraurbano y en consecuencia se ordena a ASMET SALUD EPS, que de manera inmediata, proceda a adelantar los trámites administrativos necesarios en aras de que, autorice, suministre y garantice el transporte intraurbano al menor EMILIANO HERRERA PERDOMO y un acompañante, en la ciudad de Bogotá, mientras se realiza la atención médica de consulta de primera vez por especialista en urología pediátrica, programada para el 16 de febrero de 2024 en la Unidad de Servicios de Salud Simón Bolívar de la ciudad de Bogotá.

Finalmente, se ordenará la desvinculación de la SUBRED INTEGRADADE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E, CLÍNICA UROS y a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, ya que no incurrieron en la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante.

En virtud de lo anterior el Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia – Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



**X RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental a la salud del menor de edad EMILIANO HERRERA PERDOMO, en contra de ASMET SALUD EPS, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: ORDENAR** a ASMET SALUD EPS, de manera inmediata a la notificación de la Sentencia, proceda a adelantar los trámites administrativos necesarios en aras de que, autorice, suministre y garantice el transporte intermunicipal ida y regreso a la ciudad de Bogotá, al menor EMILIANO HERRERA PERDOMO y un acompañante, para que pueda asistir a la cita de consulta de primera vez por especialista en urología pediátrica, programada para el 16 de febrero de 2024 en la Unidad de Servicios de Salud Simón Bolívar de la ciudad de Bogotá y de igual manera, en caso de requerir pernoctar en esa ciudad en cumplimiento del servicio de salud, se autorice y suministre el alojamiento y alimentación a favor del menor y su acompañante.

**TERCERO: ORDENAR** a ASMET SALUD EPS, de manera inmediata a la notificación de la Sentencia, proceda a adelantar los trámites administrativos necesarios en aras de que, autorice, suministre y garantice el transporte intraurbano al menor EMILIANO HERRERA PERDOMO y un acompañante, en la ciudad de Bogotá, mientras se realiza la atención médica de consulta de primera vez por especialista en urología pediátrica, programada para el 16 de febrero de 2024 en la Unidad de Servicios de Salud Simón Bolívar de la ciudad de Bogotá..

**CUARTO: DESVINCULAR** a la SUBRED INTEGRADADE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E, CLÍNICA UROS y a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**QUINTO:** Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación en el acto de notificación o dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de no ser impugnada la presente providencia, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Inciso 2º del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

**SEXTO:** Si la tutela es excluida de Revisión, archívese de forma definitiva una vez regrese de la Corte Constitucional.

**SÉPTIMO:** Notifíquese esta providencia conforme los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIANA CECILIA VALDERRAMA PINTO  
JUEZ**

Firmado Por:

**Diana Cecilia Valderrama Pinto**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Penal 001 Control De Garantías**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82b2d4a3aeeb317f056b6193e1e26d54c2c3e2a91dedb9417334ee873b4ebeee**

Documento generado en 12/02/2024 05:50:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**